



## **MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS DEL TRLGDCU OPERADA POR RDL 7/2021**

El régimen de garantías de los bienes de consumo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (TRLGDCU), se ha visto modificado recientemente mediante Real Decreto Ley 7/2021, de 27 de abril, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2022.

Este cambio normativo afecta a los **Códigos de Buenas Prácticas** de los siguientes sectores empresariales: **calzado, cerrajería, artículos de deporte, droguería, comercio de electrodomésticos y aparatos de uso doméstico, juguetes, muebles, textil, reparación de electrodomésticos y talleres de reparación de automóviles.**

Las principales modificaciones introducidas se refieren a los siguientes aspectos:

- Han quedado incluidos en su ámbito de aplicación los bienes con elementos digitales.
- La conformidad con el contrato supone tener en cuenta todos los requisitos objetivos indicados por la norma y los subjetivos que sean de aplicación, pero siempre que los bienes, contenidos o servicios digitales hayan sido instalados o integrados correctamente, pues la instalación incorrecta de un bien sigue siendo equiparable a una falta de conformidad.
- Ante cualquier falta de conformidad que exista en el momento de la entrega del bien, contenido o servicio digital, la norma establece ahora otras medidas correctoras. Además de las tradicionales, de reparación y sustitución con las que se puede exigir la subsanación de tal falta de conformidad, y de la reducción del precio o de la resolución contractual, se prevé la indemnización de daños y perjuicios que proceda, así como la suspensión del pago de cualquier parte pendiente hasta que el empresario cumpla con sus obligaciones.
- Se amplían los **plazos de manifestación de las faltas de conformidad y carga de la prueba**. Para los bienes y los bienes con elementos digitales:
  - o El vendedor responderá de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega y se manifiesten durante los tres años siguientes a la entrega del bien, excepto que sea de segunda mano, en cuyo caso se podrá pactar un plazo menor, nunca inferior a un año.  
No obstante lo anterior, si el contrato de bienes con elementos digitales prevé un suministro continuo de estos últimos, la responsabilidad del empresario por la falta de conformidad de estos elementos se referirá a la manifestada durante el plazo de suministro pactado, salvo que este sea inferior a tres años, porque entonces se alargará hasta los tres años desde la entrega del bien.



- o Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien ya existían cuando este se entregó. En los bienes de segunda mano se podrá pactar un plazo de presunción menor al indicado, nunca inferior al de responsabilidad pactado por falta de conformidad.  
En el caso de bienes vendidos con suministro continuo de elementos digitales la carga de la prueba sobre la conformidad de esos elementos recaerá sobre el empresario cuando la falta de conformidad se manifieste durante el tiempo pactado.
- Se ha modificado el régimen de **garantías comerciales**: la garantía comercial asociada a la publicidad prevalecerá sobre la documentada si es más beneficiosa para el consumidor, a menos que antes de la celebración del contrato aquella publicidad se haya corregido.
- Para los **servicios posventa** se prevé que el productor garantice la existencia de un adecuado servicio técnico y de repuestos durante el plazo mínimo de 10 años a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse.